



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 408-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2022, las 16h04. - **VISTOS.** - Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1771-O; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1772-O; **c)** Escrito del señor Rafael Darío Martínez Andrade el 23 de noviembre de 2022.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Rafael Darío Martínez, director provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022 con la cual se rechazó las candidaturas principales y suplentes, a las dignidades de concejales urbanos circunscripción 1, del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.
El Pleno del Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso y ratifica el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022 en todas sus partes.

ANTECEDENTES

1. El 04 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra de la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.¹
2. Con fecha 05 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 408-2022-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en este despacho el 07 de noviembre de 2022.²
3. Mediante auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022, el juez sustanciador en lo principal dispuso al recurrente que en el plazo de dos días complete y aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los

¹ Expediente fs. 5-10

² Expediente fs. 13-14



numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así también, solicitó al Consejo Nacional Electoral que en el mismo plazo remita el expediente íntegro referente a la resolución Nro. PLE-CNE-119-27-10-2022.³

4. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de: i) la resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 el 08 de noviembre de 2022, resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dio por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; ii) con resolución Nro. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del Código de la Democracia.; y, iii) con resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, se resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El 10 de noviembre de 2022, ingresa por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. 043 de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en el cual afirmó cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022 anexando veinte y siete fojas.⁴
6. El 10 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4917-OF anexando ciento ochenta y cinco fojas, mediante el cual remitió copias certificadas, compulsas y documentos descargados del Sistema de Inscripción de Candidaturas de la Junta Provincial Electoral de Pichincha referentes a la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022.⁵
7. Con auto de 14 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y en lo principal se remitió a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del expediente íntegro en digital para su conocimiento y estudio.⁶
8. Oficio Nro. TCS-2022-1771-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se comunicó al señor Rafael Martínez la asignación de la casilla contencioso electoral No. 146.⁷

³ Expediente fs. 30

⁴ Expediente fs. 19-46

⁵ Expediente fs. 48-233

⁶ Expediente fs. 235-236

⁷ Expediente fs. 240



9. Oficio Nro. TCS-2022-1772-0 de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de 14 de noviembre de 2022.⁸
10. El 23 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito anexando diez y siete fojas suscrito por el señor Rafael Darío Martínez⁹.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante únicamente *Código de la Democracia*; numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

LEGITIMACIÓN

12. De la revisión del expediente, se observa que el señor Rafael Darío Martínez, ha acreditado en legal y debida forma ser el director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16,¹⁰ por lo que, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD

13. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal Nro. 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022 emitida el 2 de noviembre de 2022 y notificado el mismo día al señor Rafael Darío Martínez Andrade¹¹.
14. Conforme se verifica en la razón del secretario general de este Tribunal (fs. 13), el señor Rafael Darío Martínez Andrade ingresó el recurso subjetivo

⁸ Expediente fs. 242

⁹ Expediente fs. 244-267

¹⁰ Expediente fs. 218

¹¹ Expediente fs. 94



contencioso electoral el día 04 de noviembre de 2022, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral¹² y su aclaración¹³

15. El señor Rafael Darío Martínez Andrade, especifica que la resolución en la cual fundamenta su recurso es la No. PLE-CNE-147-2-11-2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de noviembre de 2022 y notificada el mismo día. Fundamenta su recurso en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia¹⁴.
16. Expone en su recurso que la resolución impugnada vulnera sus derechos de participación política, por haber omitido una revisión prolija del recurso de impugnación presentado.
17. Ratifica que la resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de los Ríos, niega su participación, siendo que el movimiento que representa ha cumplido con todo *"el debido proceso"*, y que no le es imputable el hecho de haber subido la documentación al sistema el día 21 de septiembre, cuando el Consejo Nacional Electoral es responsable de la apertura y cierre de la plataforma.
18. Cita el principio constitucional de *"legalidad y juridicidad"* constante en el artículo 226, el cual determina que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal únicamente ejercerán las competencias y facultades atribuidas por ley, afirmando que dejarlos sin su derecho de participación sin motivo alguno, *"es contrario a derecho"*.
19. La pretensión del recurso es: *"Que el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que la presente candidatura, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución, y la Ley y [sic] de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la"*

¹² Expediente fs. 05-10

¹³ Expediente fs. 19

¹⁴ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes."



Resolución respecto de la cual se interpone el presente recurso, esto es la Resolución PLE-PLE-CNE-147-2-11-2022 [sic] expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la presente candidatura, auspiciada por el movimiento Amigo lista 16”.

20. El recurrente anuncia como prueba documental, únicamente la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-147-2-11-2022, con la cual pretende demostrar “todas las instancias que estamos agotando”.

21. Respecto del escrito presentado por el recurrente el 23 de noviembre de 2022 debemos hacer las siguientes consideraciones: a) El auto de sustanciación de 08 de noviembre de 2022 dispuso en su parte pertinente, “(...) en el plazo de (2) dos días, complete y aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia”; b) El referido auto fue notificado el mismo día, es decir el 08 de noviembre de 2022, conforme consta las razones del secretario general de este Tribunal. (fs. 17); c) El 10 de noviembre de 2022, ingresó un oficio por el cual el recurrente, aclaró y completó su recurso.

22. El referido escrito modifica pequeños textos del escrito aclaratorio, cabe mencionar que dichos cambios no constituyen una reforma significativa del fondo, solamente de forma. En cuanto a la prueba aparejada a este escrito, se debe puntualizar lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el momento procesal oportuno para anunciar y presentar prueba es en el escrito inicial¹⁵.

ANÁLISIS JURÍDICO

23. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en el numeral 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

24. Para mejor entendimiento citaremos la parte decisoria de la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022: “Artículo único. - Negar la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizadora Independiente

¹⁵ “Art. 79.- Oportunidad de la prueba. - En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.”



Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 345-DNAJ-CNE-2022 de 31 de octubre de 2022, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (...) y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-402-25-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de 25 de octubre de 2022."

25. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La negativa de inscripción de las candidaturas de Concejales Urbanos, circunscripción 1, Quevedo, constituye vulneración de los derechos de participación del recurrente?

26. Para facilitar la obtención de una respuesta a la pregunta planteada, procederemos con el análisis del siguiente presupuesto: **i) Si el Movimiento AMIGO, listas 16 cumplió con el calendario electoral aprobado para el efecto.**

27. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el calendario electoral para las "Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS 2023." El calendario en cuestión determinó que la inscripción de candidaturas sería en el período de tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022.

28. Con respecto a la temporalidad en la presentación de la documentación ingresada al sistema para la inscripción de candidaturas de Concejales Urbanos, circunscripción 1, Quevedo, auspiciadas el Movimiento AMIGO, Listas 16 se verifica que en el informe jurídico Nro. 402-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 de 24 de octubre de 2022, suscrito por la magíster Jennifer Bastidas Bazán, directora técnica provincial de Participación Política, y la abogada Andrea Aguilar Rodríguez, analista provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica, hace constar en su texto lo siguiente: "Una vez que se ha realizado el análisis de la documentación, se verificó que la organización política MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTAS 16, realizó la inscripción de candidaturas en el sistema informático [sic] de fecha 21 de septiembre de 2022 (...)".



29. El recurrente, tanto en su recurso subjetivo contencioso electoral, así como en su escrito aclaratorio de éste, expone de manera textual lo siguiente: "(...) nosotros no manejamos la página del cne[sic] para que se nos pretenda responsabilizar que nosotros hemos subido al sistema con fecha 21 de septiembre, cuando el cne [sic] es responsable de abrir y cerrar el sistema"¹⁶.
30. Con lo expuesto en el informe jurídico del Consejo Nacional Electoral, así como de lo afirmado por el recurrente en sus escritos, queda claro que no existe controversia alguna que la documentación de inscripción fue subida al sistema el día 21 de septiembre de 2022, es decir, un día después de haber fenecido el término fijado para el efecto según el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, esto es, el 20 de septiembre de 2022.
31. Por lo tanto, este Tribunal no puede validar una inscripción realizada por la organización política en fecha posterior al período dispuesto en el calendario electoral.
32. En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.
33. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las fases¹⁷ previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.
34. La aplicación del principio de preclusión con respecto a los tiempos legales y mismos que tienen que ser conocidos por los sujetos políticos, permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.

¹⁶ Expediente fs. 6 y 20

¹⁷ "Al respecto, es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de esas etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tiene valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se debe cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia" causa No. 071-2016-TCE



35. La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal ha señalado: *“La preclusión procesal es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás y lo que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes¹⁸”; “Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto o las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlos nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en lo tramitación de un proceso¹⁹”.*

36. Con la evidencia fáctica y el análisis realizado, este Tribunal colige que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho de participación del recurrente, puesto que la negativa de inscripción responde al incumplimiento de los términos fijados para el efecto de inscripción de candidaturas, aprobados mediante el calendario electoral *“Elecciones 2023”*, un incumplimiento completamente atribuible a la organización política y de ninguna manera al órgano administrativo electoral. Por lo que este Tribunal ratifica lo analizado en la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022, misma que es clara en su contenido y se enmarca en los actos realizados tanto por la organización política, como en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, representante legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-147-2-11-2022 en todas sus partes.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la sentencia:

- a) Al recurrente señor Rafael Darío Martínez Andrade y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: patricio.aguirre.babahoyo@gmail.com;

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 031-10-SCN-CC, y casos acumulados; 004-10-CN, 0045-10-CN, 0046-10-CNE y 00047-10-CN.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0226-16-SEP-CC, caso Nro. 1344-11-EP



carlossancheze1981@hotmail.com; campeones_r@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 146.

- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 03

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico. - Quito, D.M., 15 de diciembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
JDH

